



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-87/2022

PARTE ACTORA: REBECA PÉREZ
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL ELECTORES (Y
PERSONAS ELECTORAS)

MAGISTRADA: MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS

SECRETARIO: DANIEL ÁVILA
SANTANA

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: GREYSI ADRIANA
MUÑOZ LAISEQUILLA E INGRID
ESTEFANIA FUENTES ROBLES

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **revoca** la negativa de incluir a la actora en la Lista Nominal para participar en la jornada consultiva para la revocación de mandato que se llevará a cabo el diez de abril, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Actora | promovente | parte actora | Rebeca Pérez Martínez

Acuerdo 32

Acuerdo INE/CG32/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los "Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores para la revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024" así como los plazos

¹ En adelante todas las fechas están referidas a este año, salvo precisión de otro.

para la actualización del padrón electoral y corte de la lista nominal de electores (y personas electoras) con motivo del proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024

Autoridad responsable DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial o Credencial para votar	Credencial para votar con fotografía
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Jornada	Jornada consultiva para la revocación de mandato que se llevará a cabo el diez de abril
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores (y Personas Electoras) para la Revocación de Mandato del Presidente de la República Electo para el periodo constitucional 2018-2024
Lista Adicional	Lista Nominal del Electorado con Fotografía producto de Instancias Administrativas y resoluciones del TEPJF para la Revocación de Mandato
Lista Nominal	Lista Nominal de Electores (y Personas Electoras) con fotografía para el proceso de revocación de mandato que se lleva a cabo en dos mil veintidós
Módulo o MAC	Módulo de Atención de la Ciudadanía
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Solicitud. El diez de enero, la actora solicitó una cita para realizar el trámite de cambio de su domicilio ante el INE y recibió un correo de confirmación a través del cual se le otorgó un



número de cita para asistir al módulo de atención ciudadana el veintitrés de febrero.

2. Negativa de inclusión a la Lista Nominal. El veintitrés de febrero, la actora acudió al MAC respectivo, donde se le informó que en virtud de que había tramitado su trámite de cambio de domicilio posterior al quince de febrero, no se le incluiría en la Lista Nominal.

3. Juicio de la Ciudadanía

3.1. Demanda y turno. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de febrero, la actora promovió Juicio de la Ciudadanía; el cuatro de marzo fueron recibidas las constancias en esta Sala Regional con las que se integró el juicio SCM-JDC-87/2022, y se ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3.2 Instrucción. En su momento la Magistrada radicó, admitió a trámite la demanda, requirió a la DERFE y ordenó el cierre de instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

3.3 Engrose. En sesión pública de veinticuatro de marzo, la Magistrada instructora sometió al pleno un proyecto de sentencia que fue rechazado por mayoría, y se designó al Magistrado José Luis Ceballos Daza como encargado del engrose respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio promovido por una ciudadana que acude a esta instancia jurisdiccional para controvertir la negativa de incluirla en la Lista Nominal, lo que estima vulnera su derecho político electoral de votar en la Jornada respecto del proceso de la revocación de mandato que

se llevará a cabo el diez de abril; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución federal: Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos, artículos 166, fracción III, inciso c) y 176.

Ley de Medios: Artículos, 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, inciso b), y 83 párrafo primero, inciso b), fracción I.

Acuerdo INE/CG329/2017². Aprobado por el Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDO. Autoridad Responsable.

Tiene tal carácter la DERFE, por conducto de la Vocalía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126, numeral 1, en relación con los diversos 54, párrafo primero, inciso c); 62, numeral 1, y 72, numeral 1 de la Ley Electoral, de los que se desprende que el INE presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y Electoras) por conducto de la DERFE, así como de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas.

En consecuencia, la DERFE, por conducto de la Vocalía, se ubica en el supuesto del artículo 12, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, lo que es acorde con la jurisprudencia 30/2002³ de la Sala Superior.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ De rubro: **“DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO**



TERCERO. Requisitos de procedencia.

Este medio de impugnación reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9, párrafo primero; 13, párrafo primero, inciso b); 79, párrafo primero, 80, párrafo primero, inciso b), y 81 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la actora; se precisó el acto impugnado y se identifica la autoridad responsable, así como los hechos y los conceptos de agravio que estima le genera.

b) Oportunidad. En primer término, debe señalarse que el proceso de revocación de mandato es un proceso extraordinario de participación política y al expedir la Ley Federal de Revocación de Mandato, el Congreso de la Unión no estableció de manera expresa los medios de impugnación procedentes ni las reglas respectivas.

Dicha ley fue impugnada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ que declaró la invalidez del artículo 59 de dicha ley que remitía a la Ley de Medios para resolver las impugnaciones relacionadas con los procesos de revocación de mandato pero señaló que a fin de no afectar el proceso de revocación de mandato en curso, dicha invalidez surtiría efecto a partir del quince de diciembre y determinó que mientras se legislara al respecto, dichas impugnaciones deberían encausarse conforme a los medios de defensa establecidos en la Ley de Medios.

En ese contexto el proceso de revocación de mandato no es en estricto sentido un proceso electoral -regulado en la Ley General

RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año dos mil tres, páginas 29 y 30.

⁴ Acción de Inconstitucionalidad 151/2021.

de Instituciones y Procedimientos Electorales- sino un procedimiento regulado en la Ley Federal de Revocación de Mandato que lo define como un instrumento de participación ciudadana⁵.

Considerando lo anterior, es decir: (i) que el Congreso de la Unión no reguló los medios de impugnación que podrían interponerse en los asuntos relacionados con la Jornada, (ii) que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó a los tribunales que conocieran dichas controversias a conocerlos en la vía conducente para salvaguardar el derecho de acceso a la justicia, y (iii) que este juicio se conoce en la vía de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y personas ciudadanas), resulta evidente que es aplicable lo dispuesto en el artículo 7, numeral 2 de la Ley de Medios pues el proceso de revocación de mandato no es un proceso electoral por lo que los plazos deben computarse contando únicamente los días hábiles⁶.

En ese sentido, se considera que el presente medio de impugnación cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior en virtud de que, la actora señala que el veintitrés de febrero tuvo conocimiento de la negativa de incluirla en la Lista Nominal, de modo que, si presentó su escrito de demanda el veintiocho siguiente, es evidente que lo hizo de manera oportuna.

⁵ **Artículo 5.** *El proceso de revocación de mandato es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza.*

⁶ Criterio semejante tomó la Sala Superior al resolver los recursos SUP-RAP-31/2022 y SUP-RAP-50/2022.

Esto, además, es coincidente con los Lineamientos del INE para la Organización de la Revocación de Mandato -aprobados mediante acuerdo INE/CG1444/2021 cuya última modificación fue emitida mediante el acuerdo INE/CG51/2022 de 4 (cuatro) de febrero - que establecen que el cómputo de los plazos previstos para el desarrollo de dicho proceso, se entenderán en días hábiles salvo algunas excepciones.



c) Legitimación e interés jurídico. Se surten en el presente caso, ya que la parte actora promueve este juicio por derecho propio alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral de votar por parte de la autoridad responsable, lo cual podría restituir esta Sala Regional.

d) Definitividad. Este requisito debe tenerse por cumplido, ya que, si bien la promovente no agotó la instancia administrativa prevista en el artículo 143 de la Ley Electoral, se le notificó que no sería contemplado en la Lista Nominal a utilizarse en la Jornada, y conforme al Acuerdo 32, se tiene hasta el primero de abril para modificar la Lista Nominal producto de las resoluciones de los medios de impugnación de este Tribunal Electoral, es decir, a solo dieciocho días hábiles⁷ de dicha fecha, tiempo que resulta insuficiente para desahogar la cadena impugnativa.

En consecuencia, al estar satisfechos los presupuestos procesales del presente Juicio de la Ciudadanía y toda vez que esta Sala Regional no advierte la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la problemática planteada.

CUARTO. Suplencia y controversia.

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, dada la naturaleza de las demandas de los Juicios de la Ciudadanía, no es indispensable que en las mismas se detallen una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados. Tal como lo señala el artículo 23, párrafo primero, de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos

⁷ Tomando en consideración que las constancias se recibieron en esta Sala Regional el cuatro de marzo, conforme al sello de recepción de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional que obra a folio 01 del expediente en que se actúa.

expuestos. Criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000⁸ de la Sala Superior.

A fin de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva y considerando los agravios expuestos por la actora en su escrito de demanda, esta Sala Regional advierte que su intención es reclamar la negativa de incluirla en la Lista Nominal a fin de que pueda votar en la Jornada.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Derecho al voto

Previo al análisis del caso en concreto resulta pertinente invocar el marco normativo que, en esencia, es aplicable.

El derecho de voto de la ciudadanía mexicana se encuentra reconocido, entre otros, en los artículos 35, fracción I, de la Constitución; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7, párrafo primero de la Ley Electoral.

El derecho al voto incluye la participación de la ciudadanía en procesos de participación política como el proceso de revocación de mandato en curso.

Por disposición del artículo 138, párrafo primero de la Ley Electoral, la DERFE –a fin de actualizar el Padrón Electoral– realiza anualmente, a partir del primero de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de actualización registral de sus datos.

⁸ De rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año dos mil uno, página 5.



En ese sentido, para ejercer este derecho humano, las personas deben satisfacer los requisitos de ciudadanía previstos en el artículo 34 de la Constitución, así como contar con la Credencial y estar inscritas en la Lista Nominal correspondiente al domicilio personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Electoral, para lo cual es necesario que acudan a las oficinas o módulos que determine el INE a fin de que soliciten y obtengan su Credencial para votar, conforme al artículo 136 de dicha ley.

Respecto a los trámites para obtener la Credencial, solicitar su reposición o actualización de algún dato -como el domicilio-, la Ley Electoral –en su transitorio décimo quinto– reconoce al Consejo General del INE la facultad para ajustar los plazos dispuestos en el propio ordenamiento, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales correspondientes.

Por su parte, el artículo 30, párrafo segundo de la Ley Electoral establece que los actos del Instituto deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género. De esa manera, se prevén mecanismos para ajustar su funcionamiento a los principios antes referidos.

En este contexto, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo 32, en que estableció que los plazos para los cortes a las listas nominales que se utilizarían en la Jornada. Dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero⁹.

En tal acuerdo se amplió el plazo establecido en el artículo 138 de la Ley Electoral de manera que **las campañas especiales concluirían el quince de febrero dos mil veintidós** y se desprende las siguientes fechas de corte:

⁹ Dicha publicación puede ser consultada en este vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5642471&fecha=10/02/2022

- a. La campaña de actualización del padrón electoral sería del cinco al quince de febrero. Esta campaña sería únicamente para las veintiséis entidades federativas sin proceso electoral local.
- b. La **inscripción** de personas jóvenes que cumplieran dieciocho años antes o el día de la Jornada se realizaría del cinco al quince de febrero.
- c. El periodo para solicitar la **reposición** de la Credencial por robo, extravío o deterioro grave concluiría el diecisiete de febrero.
- d. Las Credenciales de las personas ciudadanas que hubiesen realizado su trámite de inscripción o actualización al padrón electoral al quince de febrero o de reposición por causa de robo, extravío o deterioro grave, estarían disponibles hasta el dos de marzo.
- e. El corte para el procesamiento de las resoluciones favorables producto de instancias administrativas y/o Demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano será el **uno de abril**.
- f. El **corte** de la Lista Nominal producto de Instancias Administrativas y Resoluciones favorables del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para el Proceso de Revocación de Mandato será el **uno de abril**.
- g. La **fecha de entrega** de la Lista Nominal producto de Instancias Administrativas y Resoluciones favorables del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para el Proceso de Revocación de Mandato será el **cinco de abril**.

En ese sentido, los Lineamientos que se aprobaron mediante dicho acuerdo se estableció respecto a la Lista Nominal lo siguiente:

- Lista Nominal: Es la relación de la ciudadanía a quienes se ha expedido y entregado su Credencial para Votar, misma que se encuentra vigente, con corte al dos de marzo de



dos mil veintidós y estará organizada por número de tanto, conteniendo: número consecutivo, nombre completo (apellido paterno, apellido materno y nombres), número de emisión y fotografía, agrupadas por entidad, distrito, municipio, sección, mesa receptora de Revocación de Mandato y en orden alfabético; así como aquellos registros de la ciudadanía que hayan resultado favorecidos producto de la presentación de Instancias Administrativas y resoluciones del Tribunal Electoral a más tardar el quince de marzo, la cual será entregada a las Junta Local Ejecutiva a más tardar el uno de abril;

- **Lista Adicional:** Es la relación de la ciudadanía que contiene el nombre completo (apellido paterno, apellido materno y nombres), número de emisión, número de tanto, fotografía, entidad, distrito, municipio, sección y mesa receptora de Revocación de Mandato, en orden alfabético, **que al uno de abril, hayan obtenido una resolución favorable con motivo de la presentación de Instancias Administrativas o Juicios de la Ciudadanía y que se haya ordenado la generación y entrega de la Credencial para Votar y/o la incorporación al Padrón Electoral y la Lista Nominal, a fin de ejercer su derecho al voto el día de la Jornada. La Lista Adicional se entregará a la Junta Local Ejecutiva del INE que corresponda a más tardar el cinco de abril.**

Respecto a dicha lista adicional se señala que la DERFE la integrará con el nombre y la fotografía de la ciudadanía, que, habiendo presentado una Instancia Administrativa o un Juicio de la Ciudadanía, **hayan sido favorecidos o favorecidas con una resolución en la que se haya ordenado la generación y entrega de la Credencial para Votar y/o incorporación al Padrón Electoral y la Lista Nominal, a efecto de garantizar su**

derecho al voto el día de la Jornada en los términos establecidos en el Reglamento de Elecciones.

En ese sentido, **la Lista Adicional considerará a toda la ciudadanía que haya sido favorecida en la resolución de una Instancia Administrativa o un Juicio Ciudadanía hasta el uno de abril, la cual se entregará a la Junta Local Ejecutiva respectiva a más tardar el cinco de abril.**

La entrega de la Lista Adicional se llevará a cabo en los términos y procedimientos técnico-operativos que emita la DERFE, y se hará en presencia del personal de la Oficialía Electoral del INE, mediante Acta Entrega-Recepción que será levantada por el personal de dicha Oficialía Electoral.

B. Caso concreto

A consideración de esta Sala Regional el agravio de la actora es **esencialmente fundado**, conforme a lo siguiente:

Como se expuso en los antecedentes, el diez de enero, la promovente solicitó una cita para hacer su trámite de cambio de domicilio, la cual fue programada por el INE hasta el veintitrés de febrero y confirmada mediante correo electrónico, a fin de que la actora acudiera al MAC correspondiente.

Cabe destacar que la actora solicitó su cita para realizar el trámite respectivo el diez de enero, es decir, con anterioridad a la publicación del Acuerdo 32 en el Diario Oficial de la Federación – diez de febrero- del cual se desprende que la fecha límite para llevar a cabo el trámite de actualización e inscripción al Padrón Electoral era el quince de febrero, o bien, obtener la Credencial al dos de marzo a fin de estar en posibilidad de votar en la Jornada.

En ese sentido, la actora tuvo conocimiento de que no podría ser incluida en la Lista Nominal, hasta el veintitrés de febrero, fecha



en que acudió al MAC conforme a la cita que el INE le asignó y se le informó de dicha situación, hecho que la autoridad responsable confirmó al rendir su informe circunstanciado.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que la actora tenía una intención clara y proactiva desde antes de acudir al MAC a fin de que se llevara a cabo su trámite para poder estar en posibilidad de votar en la Jornada, toda vez que solicitó su cita desde el diez de enero; no obstante, el INE le asignó una fecha posterior al quince de febrero.

Por ello, se estima que el hecho que la actora haya acudido al MAC para realizar su trámite el veintitrés de febrero no es una falta que pudiera atribuírsele, por lo que no se podría mermar su derecho político-electoral de votar consignado en el artículo 35 de la Constitución federal.

Además, no obra en el expediente documento alguno con el cual se acredite que se le haya informado a la parte actora, con anterioridad al veintitrés de febrero¹⁰ y una vez publicado el Acuerdo 32 en el Diario Oficial de la Federación, que, si no llevaba a cabo su trámite antes del quince de febrero o no recogía su Credencial al dos de marzo, no podría ser inscrita en la Lista Nominal. Maxime que el INE ya tenía conocimiento de que la promovente iba a llevar a cabo un trámite de cambio de domicilio, pues solicitó su cita desde el diez de enero.

En ese sentido, se considera que la actora solicitó su cita en tiempo; no obstante, esta fue programada por el INE posterior al plazo señalado por el Acuerdo 32, por lo que no incluirla en la Lista Nominal por una situación que no le es atribuible vulnera, evidentemente, su derecho al voto, pues le impidió acudir

¹⁰ Sino por el contrario, en el expediente consta un documento titulado “notificación para las y los ciudadanos que no podrán participar en el proceso de revocación de mandato 2021-2022” con fecha de veintitrés de febrero.

oportunamente a realizar su trámite, obtener su Credencial y haber sido incluida en la Lista Nominal.

A pesar de lo anterior, esta Sala Regional considera que todavía es posible ordenar la inclusión de la actora a la Lista Nominal, ya que de acuerdo con el Acuerdo 32 y Lineamientos, se señala que hasta el uno de abril se podrá incluir a las personas que hayan obtenido una resolución favorable con motivo de la presentación de Instancias Administrativas o juicios de la ciudadanía y **que se haya ordenado la generación y entrega de la Credencial para Votar y/o la incorporación al Padrón Electoral y la Lista Nominal de personas electoras, a fin de ejercer su derecho al voto el día de la Jornada.** Aunado a que, la Lista Adicional se entregará a la Junta Local Electoral respectiva a más tardar el cinco de abril.

Además, de las constancias del expediente obra un documento titulado "Comprobante de trámite" mediante el cual se desprende que la Credencial de la actora podría ser recogida a partir del once de marzo.

Por lo cual, esta Sala Regional considera que el motivo de disenso expresados por la actora es esencialmente fundado.

SEXTO. Sentido y efectos de la sentencia. Al resultar esencialmente fundado el agravio de la promovente, se procede a fijar los efectos de la sentencia.

Por ello, lo procedente es **revocar** la negativa de incluir a la actora en la Lista Nominal para efecto de garantizar las condiciones necesarias que le permitan ejercer su voto en la Jornada. En consecuencia, esta Sala Regional ordena:

- Vincular a la DERFE para que, en un plazo de **tres días naturales** posteriores a la notificación de la presente ejecutoria, **lleve a cabo las acciones necesarias a efecto de que la actora pueda votar en la Jornada.**



- Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la sentencia, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra, acompañando la documentación atinente que así lo acredite.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la negativa de incluir a la actora en la Lista Nominal, para los efectos precisados en la parte final de esta resolución.

Notifíquese; personalmente a la parte actora; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como Magistrado en funciones, con el voto particular de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR¹¹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹² EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-87/2022¹³

¹¹ Con fundamento en el artículo 174 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹² Con la colaboración de Daniel Ávila Santana.

¹³ Usaré los mismos términos definidos que constan en la sentencia de la que forma parte.

Este juicio fue turnado a la ponencia a mi cargo y propuse al pleno confirmar la negativa de incluir a la parte actora en la Lista Nominal.

En la sesión de hoy, dicho proyecto fue votado en contra y la mayoría concluyó que resulta procedente la inscripción de la parte actora en la Lista Nominal.

1. Decisión de la mayoría

La decisión de la mayoría se basa en el hecho de que en su concepto en el expediente no hay ningún documento que acredite que se informó a la parte actora, antes del 23 (veintitrés) de febrero -fecha en que acudió a realizar su trámite de actualización del padrón electoral por cambio de domicilio- y una vez publicado el Acuerdo 32 en el Diario Oficial de la Federación, -el 10 (diez) de febrero- que, si no llevaba a cabo dicho trámite antes del 15 (quince) de febrero no podría ser inscrita en la Lista Nominal.

Aunado a lo anterior, consideran que es posible ordenar la inclusión de la parte actora en la Lista Nominal, ya que de acuerdo con el Acuerdo 32 y Lineamientos, hasta el 1° (primero) de abril se podrá incluir a las personas que hayan obtenido una resolución favorable con motivo de la presentación de instancias administrativas o Juicios de la Ciudadanía en cuyos casos se haya ordenado la generación y entrega de la Credencial y/o la incorporación al padrón electoral y la Lista Nominal.

2. Razones del voto particular

En mi concepto, la parte actora no tiene razón en su reclamo contra el INE -lo que hace que sus agravios sean **infundados**- porque solicitó la actualización de sus datos en el padrón electoral **fuera del plazo** que tenía para hacer ese movimiento y poder votar en la Jornada.



En efecto, tanto en la demanda como en el informe circunstanciado¹⁴ se refiere que la parte actora acudió a realizar su trámite de actualización de su domicilio en el padrón electoral el 23 (veintitrés) de febrero a pesar de que el Consejo General del INE determinó en el Acuerdo 32 que el límite para hacer ese trámite y poder votar en la Jornada era el 15 (quince) de febrero.

En este punto es importante resaltar que dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 (diez) de febrero, es decir antes de la fecha límite para realizar los trámites como el que pretendía hacer la parte actora y antes de que se presentara al MAC a hacerlo.

Aunado a ello, la parte actora refiere que en el transcurso de dicho trámite le fue informado que su Credencial estaría disponible a partir del 11 (once) de marzo y que derivado de que su solicitud de cambio de domicilio la hizo después del 15 (quince) de febrero -fecha de corte de la Lista Nominal- no podría votar en la Jornada.

La parte actora afirma que tal situación vulnera su derecho político-electoral de ejercer su voto.

Cuando la DERFE rindió su informe circunstanciado señaló que si bien el artículo 138 de la Ley Electoral establece que la actualización del padrón electoral comienza el 1° (primero) de septiembre y concluye el 15 (quince) de diciembre de cada año las campañas especiales de actualización -como la que hubo en el caso por el proceso de revocación de mandato- concluiría el 15 (quince) de febrero.

¹⁴ Este informe está señalado en la Ley de Medios que establece que la autoridad responsable del acto que se impugna -en este caso el INE- debe informar a la autoridad que resolverá -en este caso la Sala Regional- cuáles son las razones que justifican su actuación frente al reclamo de la parte actora.

Esto es, el 15 (quince) de febrero era la fecha límite para que las personas ciudadanas solicitaran la actualización de sus datos en el padrón electoral o la Lista Nominal -como el cambio de domicilio que pidió la parte actora- si querían que sus nombres aparecieran en dicha lista y pudieran votar en la Jornada.

Como se ha referido, el **Acuerdo 32 -que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 (diez) de febrero-** por lo que en esa fecha se hizo del conocimiento de la parte actora, por lo que no comparto la afirmación que se hace en la sentencia en el sentido de que hasta que acudió al MAC a hacer su trámite se enteró de que derivado de la fecha en que solicitaba la actualización del padrón no podría votar en la Jornada. Esto, pues al haber sido publicado el Acuerdo 32 en el Diario Oficial de la Federación, fue a partir de esa fecha que se informó a la parte actora -así como al resto de la ciudadanía- los plazos respectivos, incluido que el 15 (quince) de febrero era la fecha límite para realizar la actualización al padrón electoral si quería votar en la Jornada con su actual domicilio.

Ahora bien, en dicho acuerdo el Consejo General del INE aprobó el ajuste de los plazos establecidos para la actualización del padrón electoral, así como la Lista Nominal con motivo del proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Presidencia de la República electa para el periodo constitucional 2018-2024, por lo que -entre otras cuestiones- estableció que la campaña de actualización del padrón electoral que implicaba movimientos como el solicitado por la parte actora -pues cambió el domicilio que tenía registrado en dicho padrón- sería del 5 (cinco) al 15 (quince) de febrero de 2022 (dos mil veintidós).

Por tanto, desde mi perspectiva **la negativa de incluir a la parte actora en la Lista Nominal fue ajustada a derecho**, pues como se advierte del Acuerdo 32, si la parte actora quería votar en la Jornada con su domicilio actual, debió realizar el trámite de



cambio de domicilio antes del 15 (quince) de febrero para que su nombre pudiera ser incorporado la Lista Nominal que se utilizará en la Jornada, siendo que al haber sido publicado el Acuerdo 32 en el Diario Oficial de la Federación el 10 (diez) de febrero se informó a la parte actora que si acudía después del 15 (quince) de febrero a hacer el referido trámite ello implicaría que no pudiera votar en la Jornada.

Es decir, tal situación se hizo de su conocimiento antes del 23 (veintitrés) de febrero que fue a hacer el trámite y antes de la fecha límite para que lo hiciera y pudiera votar en la Jornada.

Por ello, considero que al haber realizado su solicitud de cambio de domicilio en el padrón electoral hasta el 23 (veintitrés) de febrero la negativa de incorporarla en la Lista Nominal que se usará en la Jornada está apegada a derecho y en consecuencia emito este voto particular.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁵.

¹⁵ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.